

 ALCALDÍA DE MOSQUERA	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	Código: F-GJC-150
	EVALUACIÓN TÉCNICA SELECCIÓN ABREVIADA COMPRA POR CATÁLOGO A TRAVÉS DE ACUERDO MARCO DE PRECIOS	Fecha: 25/11/2024 Página: 1 de 5 Versión: 2

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN EL DESARROLLO DE EVENTO DE COTIZACIÓN PARA LA COMPRA POR CATÁLOGO A TRAVÉS DE ACUERDO MARCO DE PRECIOS

María del Pilar Abril Saavedra Directora de las TIC procede a realizar la evaluación técnica del proceso de la referencia así:

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
Acuerdo Marco de Precios	CCE-SNG-AMP-003-2024 Servicios de Conectividad IV
Evento de cotización	187891
Inicio del evento	14/03/2025
Finalización del evento	21/03-2025

1. Desarrollo del evento de cotización

El Municipio de Mosquera, a través de la Tienda Virtual, lanzó el Evento de Cotización N° 187891, el cual obtuvo las siguientes respuestas:

← Respuestas

Proveedor	Nombre de la respuesta	Enviado	Precio base	Capacidad	Precio ofertado	Ahorros	¿Adjudicado?	Descalificación
Interconexiones Tecnológicas SAS	Interconexiones Tecnológicas SAS - #1155248	21/03/25 10:01	549.956.444,44 COP	100%	443.482.653,00 COP	106.473.791,44 COP		
REAL TIME	REAL TIME - #1156415	20/03/25 16:48	549.956.444,44 COP	100%	1.079.540.500,90 COP	-529.584.056,460 COP		
INGFRACOL SAS	INGFRACOL SAS - #1157946	21/03/25 13:16	549.956.444,44 COP	100%	330.907.153,1962 COP	219.049.291.2438 COP		

PROVEEDOR	OFERTA	AHORRO	%AHORRO
Interconexiones Tecnológicas SAS	\$ 443.482.653,00	\$ 106.473.791,44	19.36%
REAL TIME	\$ 1.079.540.500,90	-\$529.584.056,460	N/A
INGFRACOL SAS	\$ 330.907.153,1962	\$219.049.291,2438	39.83%

2. Análisis de las respuestas de cotización

En los estudios previos del Evento de Cotización No. 187891 del Acuerdo Marco de Precios de Conectividad IV, la entidad territorial estimó el valor de la orden de compra en QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 549.956.444,44).

El numeral 5.2.5. de la "Guía para comprar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC) a través del Acuerdo Marco de Precios de Servicios de Conectividad IV" se definió que "Al realizar las comparaciones de las cotizaciones, la Entidad Compradora debe verificar que el Proveedor haya cotizado por debajo de sus precios techo publicados en el Catálogo".

Así mismo, la doctrina más especializada ha resaltado que en este tipo de eventos los oferentes compiten por el precio más bajo, tomando como base el precio registrado en el catálogo (Jorge Eliécer Fandiño Gallo, Acuerdos Marco de Precios, 2023, Pág. 80).

Por su parte, los numerales 7.6., 7.7. y 7.21. del acuerdo marco de precios para la ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE CONECTIVIDAD CCE-SNG-AMP-003-2024 señala que está prohibido que los oferentes coticen "Cotizar los servicios seleccionados por la Entidad Compradora con precios que no excedan el

 ALCALDÍA DE MOSQUERA	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	Código:	F-GJC-150
		Fecha:	25/11/2024
	EVALUACIÓN TÉCNICA SELECCIÓN ABREVIADA COMPRA POR CATÁLOGO A TRAVÉS DE ACUERDO MARCO DE PRECIOS	Página:	2 de 5
		Versión:	2

precio máximo definido en la Cláusula 9. Si el Proveedor cotiza precios superiores a su precio máximo, los precios cotizados por ese Proveedor se entenderán como cotizados con su precio máximo.”, “No modificar o alterar la información y las fórmulas de cálculo de la Solicitud de Cotización y de los formatos disponibles en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, así como el simulador.” y que están obligados a “Garantizar que ninguna de las condiciones y especificaciones técnicas establecidas en el Acuerdo Marco y en el pliego de condiciones generan costos adicionales a las Entidades Compradoras o a Colombia Compra Eficiente”.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos las siguientes ofertas válidas: Proveedor Oferta Ahorro %:

PROVEEDOR	OFERTA	AHORRO	%AHORRO
Interconexiones Tecnológicas SAS	\$ 443.482.653,00	\$ 106.473.791,44	19.36%
INGFRACOL SAS	\$ 330.907.153,1962	\$219.049.291.2438	39.83%

3. Análisis de precios artificialmente bajos

Conforme con las reglas establecidas en el Título 2° “¿Cómo pueden identificarse ofertas artificialmente bajas?” de la “Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación Código: CCE-EICP-GI-27” expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la entidad realizó el análisis de las ofertas para verificar que no se hubieran presentado precios artificialmente bajos y elegir, de forma objetiva, la oferta más favorable.

Entre otras, el numeral 1.1. “causas de las ofertas artificialmente bajas” de la “Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación Código: CCE-EICP-GI-27” señala las siguientes 2:

- El proponente desconoce los costos e ingresos verdaderos del contrato: esto es ocasionado por un deficiente análisis financiero y económico, o por la inexperiencia en el negocio objeto del Proceso de Contratación. Sin embargo, la información dada por la Entidad Estatal durante el proceso puede influir en el análisis del proponente y eventualmente conducir a errores, pues si esta es insuficiente; la probabilidad de un análisis deficiente aumenta.
- El proponente utiliza su oferta como parte de una estrategia colusoria: aquí se pretende garantizar la adjudicación del contrato con pérdidas calculadas o subsidiadas con otras ramas de negocio, para así forzar la salida o desvincular la entrada de nuevos participantes del mercado. Cuando el proponente actúa de esta manera, usualmente solicita adiciones o modificaciones contractuales a la Entidad Estatal después de la adjudicación.

El numeral 6.21. de la minuta del Acuerdo Marco de Precios de Conectividad IV señala que:

Solicitar aclaraciones al Proveedor cuando se considere ha presentado una oferta con aparentes precios artificialmente bajos antes de colocar la Orden de Compra. Las herramientas para identificar ofertas o cotizaciones que pueden ser artificialmente bajas, pueden ser consultadas en la “Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación” expedida por Colombia Compra Eficiente; en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

El numeral 6° del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 señala que, en virtud del principio de responsabilidad, “los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato”.

Esa norma censura el comportamiento de los oferentes que, con la intención de obtener la adjudicación de un proceso de selección, ofrecen sus servicios por un precio que se encuentra por fuera de su propio interés (Artículo 3° de la Ley 80 de 1993), esto es, obtener una utilidad.

 ALCALDÍA DE MOSQUERA	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	Código:	F-GJC-150
	EVALUACIÓN TÉCNICA SELECCIÓN ABREVIADA COMPRA POR CATÁLOGO A TRAVÉS DE ACUERDO MARCO DE PRECIOS	Fecha:	25/11/2024
		Página:	3 de 5
		Versión:	2

Así mismo, el Artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades tienen la obligación de establecer criterios objetivos para la selección de la oferta más favorable a sus necesidades, en comparación con los precios definidos en el mercado y los estudios y documentos previos que elabore para cada proceso de selección, lo que justifica la necesidad de la entidad de revisar la posible existencia de precios artificialmente bajos.

El Artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015 contempla las ofertas con valores artificialmente bajos en los siguientes términos:

Artículo 2.2.1.1.2.2.4. Oferta con valor artificialmente bajo. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas. Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.

En ese sentido, Colombia Compra Eficiente indicó la necesidad de las entidades de establecer precios piso para evitar propuestas artificialmente bajas, a efectos de prevenir posibles incumplimientos del contrato por falta de recursos, así como posibles demandas que generen costos adicionales a los previstos en el presupuesto oficial, conforme con el siguiente trámite:

- i) Solicitar explicación al oferente.
- ii) Analizar las explicaciones del oferente.
- iii) El responsable de la evaluación de las ofertas debe recomendar rechazar o continuar la evaluación de la oferta.

Así las cosas, la entidad territorial realizó el análisis de precios artificialmente bajos con las dos ofertas que fueron inferiores al precio techo de la entidad y que fueron resaltadas en verde en el cuadro antes indicado.

Para este caso, la referida guía señala que, cuando se trate de menos de 5 ofertas, la entidad deberá constatar que cada una de las propuestas no tenga un descuento superior al 20% del valor de contrato, a efectos de evitar precios artificialmente bajos, en ese tipo de casos, deberá tener como precio mínimo aceptable máximo el presupuesto del contrato, reducido en un 20%, así lo ha indicado Colombia Compra Eficiente (Concepto C – 299 de 2022):

Con esta información, la Guía propone dos (2) «herramientas» y una (1) «metodología», y su aplicación depende de la cantidad de ofertas que se presentaron al procedimiento. Para la primera herramienta, la entidad puede acudir a la comparación absoluta, para contrastar el valor de cada oferta con el costo estimado de la provisión del bien o servicio, de acuerdo con el estudio del sector, siempre y cuando haya recibido menos de cinco (5) ofertas. La regla consiste en que si después de la comparación se encuentran ofertas menores en un 20% o un mayor porcentaje respecto del costo estimado por la entidad, se considerará que ofrecen precios artificialmente bajos (...) no todas las ofertas deben ser tratadas por posibles «precios artificialmente bajos» sino aquellas con un valor por debajo del 20% o un porcentaje superior, respecto del valor que la entidad definió como precio del bien, obra o servicio, de acuerdo con el presupuesto del proceso.

 ALCALDÍA DE MOSQUERA	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	Código:	F-GJC-150
	EVALUACIÓN TÉCNICA SELECCIÓN ABREVIADA COMPRA POR CATÁLOGO A TRAVÉS DE ACUERDO MARCO DE PRECIOS	Fecha:	25/11/2024
		Página:	4 de 5
		Versión:	2

Al respecto, tenemos que el siguiente es el presupuesto oficial del contrato y su valor mínimo aceptado:

Presupuesto oficial	\$ 549.956.444,44
20% del presupuesto oficial	\$ 109.991.288,89
Valor mínimo aceptado	\$ 439.965.155,55

Al contrastar las 2 ofertas válidas, se determinó que el oferente INGFRACOL SAS presentó una propuesta inferior al 20% del presupuesto oficial, por lo que mediante comunicado el día 25 de marzo se requirió la aclaración.

Lo anterior, debido a que, una vez aplicada la fórmula estipulada en la "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación" se evidenció que su oferta tenía un descuento superior al 20% del presupuesto oficial de la entidad, para tal efecto, se le otorgó un plazo máximo de contestar hasta las 5 de la tarde del día 26 de marzo de 2025.

Mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2025, el proponente remitió la respuesta a la solicitud de aclaración mediante la cual remitió tres correos con cuatro archivos en formato PDF y Excel, en los cuales indicó que su oferta cumplía con las exigencias requeridas por la entidad.

En los archivos el proponente da claridad en los precios ofertados:

"Esta aclaración estará dividida en 2 etapas en las cuales son el valor mensual sin IVA y los valores de instalación sin IVA. Tendrá un detalle y discriminación ítem a ítem en los cuales la entidad podrá evidenciar el valor del descuento ofrecidos por nosotros con el sustento económico que nos permitió ofrecer este valor."

Una vez agotada la etapa de solicitud de aclaración y la respuesta del proveedor antes analizada, el Título 4.2. de la "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación Código: CCE-EICP-GI-27" señala la decisión que deber tomar la entidad sobre la oferta artificialmente baja, veamos: La Entidad Estatal debe revisar si la oferta es baja con ocasión de cualquiera de las siguientes circunstancias, caso en el que deberá analizar si acepta la aclaración o la rechaza:

- El proponente omitió diligenciar algún ítem o componente de la oferta, caso frente al cual se presenta una oferta incompleta.
- El proponente cometió un error aritmético en la determinación del valor de la oferta. Situación frente a la cual, la entidad deberá determinar si acepta o rechaza la aclaración, teniendo en cuenta que no mejore o modifique el valor inicial de la oferta.
- El proponente ofreció por una unidad de medida diferente a la solicitada por la Entidad Estatal.
- El proponente ofrece condiciones técnicas o de ejecución del contrato que no se ajustan a las especificaciones requeridas por la Entidad Estatal, caso frente al cual no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones.

Si la Entidad Estatal establece la ocurrencia de una de las situaciones anteriores, bien sea con base en la aclaración del proponente o la revisión de la oferta, debe rechazar la oferta y explicar las razones de la decisión en la resolución de adjudicación. Sin embargo, en caso de que la oferta sea baja por una razón distinta a las mencionadas anteriormente, la Entidad Estatal debe estudiar con detalle la sostenibilidad de la oferta de acuerdo con las aclaraciones recibidas. (...) Si alguna oferta resulta estar muy por debajo de las demás en el análisis de subtotales, quiere decir que el proponente subestimó todos los costos asociados, o estableció un margen de utilidad excepcionalmente reducido. (...)

Además, el Título 4.3. de la "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación Código: CCE-EICP-GI-27" indica la forma en que la entidad debe decidir sobre la oferta artificialmente baja:

La Entidad Estatal deberá rechazar la oferta que puede tener precios artificialmente bajos en los siguientes casos:

- El proponente no presenta por escrito a la Entidad Estatal la aclaración de la oferta.
- El proponente no envía parte o la totalidad de la información solicitada por la Entidad Estatal.

 ALCALDÍA DE MOSQUERA	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	Código:	F-GJC-150
		Fecha:	25/11/2024
	EVALUACIÓN TÉCNICA SELECCIÓN ABREVIADA COMPRA POR CATÁLOGO A TRAVÉS DE ACUERDO MARCO DE PRECIOS	Página:	5 de 5
		Versión:	2

- Las aclaraciones del proponente no son satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato.
- Las aclaraciones del proponente no desvirtúan la teoría de que está utilizando su oferta como parte de una estrategia colusoria o anticompetitiva durante el proceso de selección.

La Entidad Estatal debe incluir en la resolución de adjudicación, o en el momento de aceptación de la oferta favorable, la descripción clara y detallada de las razones por las cuales solicitó aclaraciones y rechazó alguna oferta por ser artificialmente baja. Esta información debe incluir la descripción de la metodología usada para determinar las posibles ofertas artificialmente bajas y los resultados de la misma. La Entidad Estatal debe tener en cuenta que cierta información requerida para el análisis de precios artificialmente bajos puede ser confidencial, y por tanto, es necesario que se revisen los datos que están sujetos a reserva.

Finalmente, se precisa que el proceso de aclaración no es una oportunidad para que los proponentes modifiquen parcial ni total sus ofertas, pues este es un proceso diferente al de subsanación.

Dentro de la justificación el proponente ítem por ítem da razón de su valor ofertado igualmente la empresa explica que en la zona donde se prestará el servicio existen los **tres carriers competidores**, lo que genera precios más bajos debido a la oferta del mercado. También menciona que su alianza con ETB (Skynet) le permite ofrecer precios competitivos sin afectar la rentabilidad.

En relación con la rentabilidad el oferente justifica que, en razón de los precios ofertados, mantiene una rentabilidad entre **24.38% y 55.68%**. Además, presenta cálculos detallados de costos y rentabilidad, diferenciando valores mínimos y máximos esperados, y confirma que los precios se encuentran dentro del rango permitido en su catálogo AMP.

Conforme a lo anterior, luego de revisada la respuesta al requerimiento de justificación presentada que, el Municipio constató que la respuesta de cotización de menor valor que fue presentada por el proveedor INGFRACOL SAS, por \$ 330.907.153,1962.

En consecuencia, el comité evaluador se permite acoger la oferta de INGFRACOL SAS dado que cumple con los requerimientos establecidos por la entidad y da respuesta a la justificación requerida.

Cordialmente,

Maria del Pilar Abril

Nombre: María del Pilar Abril Saavedra

Cargo: Directora de las TIC

Elaborado por: Camilo Torres Díaz



Mosquera, 25 de marzo de 2025

Señores

INGFRACOL S.A.S.

Proveedor Acuerdo Marco de Precios de Conectividad IV

admon.interconexiones@gmail.com

Asunto: Solicitud de aclaración por precios artificialmente bajos - Evento de Cotización No. 187891

Señores INGFACOL S.A.S.,

Reciban un cordial saludo de la Dirección de la TIC's de la alcaldía municipal de Mosquera. En atención a su propuesta radicada en el Evento de Cotización No. 187891 del Acuerdo Marco de Precios de Conectividad IV por el valor de \$549'956.444,44 M/Cte, le informamos que la entidad territorial dio trámite al procedimiento de verificación de precios artificialmente bajos, al evidenciar que su propuesta es un 20% inferior al valor estimado del contrato.

Lo anterior, conforme con las reglas establecidas en el Título 2° "¿Cómo pueden identificarse ofertas artificialmente bajas?" de la "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación Código: CCE-EICP-GI-27" expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Además, el numeral 6.21 de la minuta del Acuerdo Marco de Precios de Conectividad IV señala que:

Solicitar aclaraciones al Proveedor cuando se considere ha presentado una oferta con aparentes precios artificialmente bajos antes de colocar la Orden de Compra. Las herramientas para identificar ofertas o cotizaciones que pueden ser artificialmente bajas, pueden ser consultadas en la "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación" expedida por Colombia Compra Eficiente; en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

Por su parte, los numerales 7.6., 7.7. y 7.21. del Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición de Servicios de Conectividad CCE-SNG-AMP-003-2024 señala que está prohibido que los oferentes coticen "Cotizar los servicios seleccionados por la Entidad Compradora con precios que no excedan el precio máximo definido en la Cláusula 9. Si el Proveedor cotiza precios superiores a su precio máximo, los precios cotizados por ese Proveedor se entenderán como cotizados con su precio máximo.", "No modificar o alterar la información y las fórmulas de cálculo de la Solicitud de Cotización y de los formatos disponibles en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, así como el simulador." y que están obligados a "Garantizar que ninguna de las condiciones y especificaciones técnicas establecidas en el Acuerdo Marco y en el pliego de condiciones generan costos adicionales a las Entidades Compradoras o a Colombia Compra Eficiente".

Se presenta el análisis realizado por la entidad, para lo cual, una vez cerrado el Evento de Cotización No. 187891 del Acuerdo Marco de Precios de Conectividad IV, la entidad recibió las siguientes ofertas:



Proveedor	Oferta	Ahorro	% ahorro
Real Time	\$ 1.079.540.500,90	-\$529.584.056,460	N/A
Interconexiones Tecnológicas SAS	\$ 443.482.653,00	\$ 106.473.791,44	19.36%
Ingfracol SAS	\$ 330.907.153,1962	\$219.049.291,2438	39.83%

Tenemos que en los estudios previos del Evento de Cotización No. 187891 del Acuerdo Marco de Precios de Conectividad IV la entidad territorial estimó el valor de la orden de compra en \$\$549'956.444,44 M/Cte.

El numeral 5.2.5. de la "guía para comprar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC) a través del Acuerdo Marco de Precios de Servicios de Conectividad IV" se definió que "Al realizar las comparaciones de las cotizaciones, la Entidad Compradora debe verificar que el Proveedor haya cotizado por debajo de sus precios techo publicados en el Catálogo".

La doctrina más especializada ha resaltado que en este tipo de eventos los oferentes compiten por el precio más bajo, tomando como base el precio registrado en el catálogo (Jorge Eliécer Fandiño Gallo, Acuerdos Marco de Precios, 2023, Pág. 80).

Como consecuencia de lo anterior, tenemos las siguientes ofertas válidas: Proveedor Oferta Ahorro %:

PROVEEDOR	OFERTA	AHORRO	%AHORRO
Interconexiones Tecnológicas SAS	\$ 443.482.653,00	\$ 106.473.791,44	19.36%
Ingfracol SAS	\$ 330.907.153,1962	\$219.049.291,2438	39.83%

Conforme con las reglas establecidas en el Título 2° "¿Cómo pueden identificarse ofertas artificialmente bajas?" de la "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación Código: CCE-EICP-GI-27" expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la entidad realizó el análisis de las ofertas para verificar que no se hubieran presentado precios artificialmente bajos y elegir, de forma objetiva, la oferta más favorable.

El numeral 6° del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 señala que, en virtud del principio de responsabilidad, "los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato".

Esa norma censura el comportamiento de los oferentes que, con la intención de obtener la adjudicación de un proceso de selección, ofrecen sus servicios por un precio que se encuentra por fuera de su propio interés (Artículo 3° de la Ley 80 de 1993), esto es, obtener una utilidad.

Así mismo, el Artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades tienen la obligación de establecer criterios objetivos para la selección de la oferta más favorable a sus necesidades, en comparación con los precios definidos en el mercado y los estudios y documentos previos que elabore para cada proceso de selección, lo que justifica la necesidad de la entidad de revisar la posible existencia de precios artificialmente bajos.

El Artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015 contempla las ofertas con valores artificialmente bajos en los siguientes términos:

Artículo 2.2.1.1.2.2.4. Oferta con valor artificialmente bajo. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas. Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.



En ese sentido, Colombia Compra Eficiente indicó la necesidad de las entidades de establecer precios piso para evitar propuestas artificialmente bajas, a efectos de prevenir posibles incumplimientos del contrato por falta de recursos, así como posibles demandas que generen costos adicionales a los previstos en el presupuesto oficial, conforme con el siguiente trámite:

- i) Solicitar explicación al oferente.
- ii) Analizar las explicaciones del oferente.
- iii) El responsable de la evaluación de las ofertas debe recomendar rechazar o continuar la evaluación de la oferta.

Así las cosas, la entidad territorial realizó el análisis de precios artificialmente bajos con las dos ofertas que fueron inferiores al precio techo de la entidad y que fueron resaltadas en verde en el cuadro antes indicado.

Para este caso, la referida guía señala que, cuando se trate de menos de 5 ofertas, la entidad deberá constatar que cada una de las propuestas no tenga un descuento superior al 20% del valor de contrato, a efectos de evitar precios artificialmente bajos, en ese tipo de casos, deberá tener como precio mínimo aceptable máximo el presupuesto del contrato, reducido en un 20%, así lo ha indicado Colombia Compra Eficiente (Concepto C – 299 de 2022):

Con esta información, la Guía propone dos (2) «herramientas» y una (1) «metodología», y su aplicación depende de la cantidad de ofertas que se presentaron al procedimiento. Para la primera herramienta, la entidad puede acudir a la comparación absoluta, para contrastar el valor de cada oferta con el costo estimado de la provisión del bien o servicio, de acuerdo con el estudio del sector, siempre y cuando haya recibido menos de cinco (5) ofertas. La regla consiste en que si después de la comparación se encuentran ofertas menores en un 20% o un mayor porcentaje respecto del costo estimado por la entidad, se considerará que ofrecen precios artificialmente bajos (...) no todas las ofertas deben ser tratadas por posibles «precios artificialmente bajos» sino aquellas con un valor por debajo del 20% o un porcentaje superior, respecto del valor que la entidad definió como precio del bien, obra o servicio, de acuerdo con el presupuesto del proceso.

Al contrastar las 2 ofertas válidas, se determinó que el oferente Ingfracol S.A.S. presentó una propuesta inferior al 20% del presupuesto oficial, por lo que según la revisión realizada por la entidad presenta una oferta que se encuentra por debajo del 20% de presupuesto (39.83%).

Por tanto, se requiere al proponente Ingfracol S.A.S. ya que según el mecanismo utilizado por la entidad y según los lineamientos de la Tienda Virtual del Estado Colombiano Compra se evidencia que esta oferta se encuentra en un 39.83% por debajo del presupuesto oficial

En obediencia y aplicación de las reglas previstas en el Artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y en armonía con los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual, el Comité Evaluador requiere al proponente Ingfracol S.A.S. para que, hasta el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las 5:00 pm, justifique de manera amplia y suficiente las razones que sustentan el valor ofrecido en el marco del proceso, con el ánimo de evitar poner en riesgo la sostenibilidad y cumplimiento del contrato en caso de ser adjudicado, coetáneamente permite a la entidad garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo con la información recolectada durante la etapa de planeación y particularmente durante los estudios previos.

Cordialmente.

María del Pilar Abril Saavedra

María del Pilar Abril Saavedra
Directora de las TIC

Elaboró: Camilo Torres Diaz P.U. ✖

